

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02142/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dos de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00024/OASTULTIT/2018**, mediante la cual solicitó:

"COPIA DEL RECIBO DE PERCEPCIONES DE LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2018 DEL DIRECTOR(A) GENERAL, CONTRALOR(A), SUBDIRECTOR (A) GENERAL, SUBDIRECTORES DE ÁREA, DONDE SE APRECIEN SUS PERCEPCIONES BRUTAS Y NETAS." (Sic)

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión:

02142/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado que consideró competente, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información, tal como se desprende en la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Eco.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00024/OASTULTIT/2018/TSPI/0001	14/05/2018	LIC. SERGIO ANDRÉS GUZMÁN			PS - PA	01/05/2018	00024/OASTULTIT/2018/RSP/0001		
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

III. En fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"o Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan, México a 22 de Mayo de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00024/OASTULTIT/2018

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

DEBIDO A QUE EL ORGANISMO SE ENCUENTRA EN ETAPA DE AUDITORÍA, SE DETERMINA AUTORIZAR LA PRÓRROGA SOLICITADA POR EL ÁREA RESPONSABLE DE LA CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD.

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

LIC. GRISEL JESSICA RODRÍGUEZ DELGADO

Responsable de la Unidad de Transparencia" (Sic)

Es necesario hacer hincapié que la ampliación del plazo referida no cumplió con el procedimiento establecido en los numerales 49 fracción II y 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha uno de junio de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los términos siguientes:

*"o Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan, México a 01 de Junio de
2018*

Nombre del solicitante:



Folio de la solicitud: 00024/OASTULTIT/HP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública registrada con número de folio 00024/OASTULTIT/HP/2018, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, presentada a esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, en la que el solicitante requiere información sobre: "COPIA DEL RECIBO DE PERCEPCIONES DE LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2018 DEL DIRECTOR(A)

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

GENERAL, CONTRALOR(A), SUBDIRECTOR (A) GENERAL, SUBDIRECTORES DE ÁREA, DONDE SE APRECIEN SUS PERCEPCIONES BRUTAS Y NETAS.” (Sic) Me permito informarle que su solicitud fue turnada al área administrativa que de acuerdo a sus funciones y atribuciones es competente para emitir respuesta a su solicitud. En la respuesta emitida en el sistema SAIMEX, por el Departamento de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado de Tultitlán (APAST), informa que: “De acuerdo a la información solicitada, se anexa la información requerida.” (sic). Derivado de lo anterior se envía la información proporcionada a esta Unidad.

ATENTAMENTE

LIC. GRISEL JESSICA RODRÍGUEZ DELGADO” (Sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados “OPD931125199_NOM_NOMINA54374_10074.pdf, OPD931125199_NOM_NOMINA54378_10087.pdf y OPD931125199_NOM_NOMINA54457_21634.pdf”, los cuales se omite su inserción, por ser del conocimiento de las partes, máxime que serán motivo de análisis en el desarrollo de la presente resolución.

V. Inconforme con la respuesta, el seis de junio de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02142/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que expresó como acto impugnado:

“respuesta a la solicitud” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“el sujeto obligado fue omiso con relación a los recibos de los subdirectores, los recibos entregados no presentan firmas o sellos” (Sic)

VI. El seis de junio de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VII. El doce de junio de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VIII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** fue omiso en presentar manifestaciones y alegatos, y en ofrecer los medios de prueba que a su derecho conviniera, así como que **EL SUJETO OBLIGADO** el veinte de junio de dos mil dieciocho, rindió su Informe Justificado, como se advierte enseguida:

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
 Descentralizado para la
 Prestación de los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio
 de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud: 02142/INFOEM/IP/RR/2018		
Folio Recurso de Revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
En subdirectoripg	Este Organismo no cuenta con Subdirectores de área, únicamente con una Subdirectora General	20/06/2018

Cabe señalar, que el Informe Justificado presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de encontrarse en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue puesto a disposición del particular el veintidós de junio del año en curso, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera; sin embargo, de las constancias del **SAIMEX** no se advierte manifestación alguna, como se observa de la imagen antes inserta.

IX. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(Sic)*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **uno de junio de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **cuatro al veintidós de junio de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de junio del año en curso por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **seis de junio del año dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Tal y como quedó asentado en el Resultando I, el particular le requirió al **SUJETO OBLIGADO** *“COPIA DEL RECIBO DE PERCEPCIONES DE LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2018 DEL DIRECTOR(A) GENERAL, CONTRALOR(A), SUBDIRECTOR (A) GENERAL, SUBDIRECTORES DE ÁREA, DONDE SE APRECIEN SUS PERCEPCIONES BRUTAS Y NETAS.” (Sic)*

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los recibos de pago del Director General, Contralor Interno y de la Subdirectora General correspondientes a la segunda quincena de febrero del año en curso.

Inconforme con dicha respuesta **EL RECURRENTE**, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad, lo referido en el Resultando V de la presente resolución y, que se tienen por insertos en obvio de repeticiones innecesarias.

Siendo importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado precisó que no cuenta con Subdirectores de Área, que sólo cuenta con un subdirector General.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, respecto de los recibos de pago del Director General, Contralor Interno y de

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
 Descentralizado para la
 Prestación de los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio
 de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Subdirectora General, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta admitió contar con dicha información e incluso remitió los correspondientes a la segunda quincena de febrero del año dos mil dieciocho.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, fue asumida por el mismo, lo que conlleva que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Asimismo, es de considerar que **EL RECURRENTE** al interponer el medio de defensa precisó como acto impugnado, la respuesta a la solicitud, en atención a ello, este Órgano Garante, procedió a analizar todos y cada uno de los archivos adjuntos que fueron remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, con la finalidad de analizar si la respuesta e Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO** colma lo requerido, y que se sintetizan en la tabla siguiente:

Solicitud	Respuesta	Informe Justificado	Colma Si/No
Copia de los Recibos de pago, correspondientes a la			

primer quincena de febrero de 2018, del:			
Director (A) General	Entregó recibo correspondiente a la segunda quincena de febrero de 2018	-----	No
Contralor (A)		-----	No
Subdirector (A) General		-----	No
Subdirectores de Área	-----	No cuenta con subdirectores de área	No

De la tabla anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón de que éste le entregó al solicitante el recibo de pago correspondiente a la segunda quincena de febrero del año en curso; sin embargo, la solicitud de información del ahora **RECORRENTE** fue muy enfática al señalar que requería copia de los recibos de pago de los área referidas anteriormente de la primer quincena de febrero del año dos mil dieciocho, no así de la entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que se refiere a los recibos de pago de los subdirectores de área, es de valorar que **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado expresó que no cuenta con subdirectores de área, que sólo cuenta con un subdirector general, teniéndose que, la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, constituye un argumento en sentido negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Al mismo tiempo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

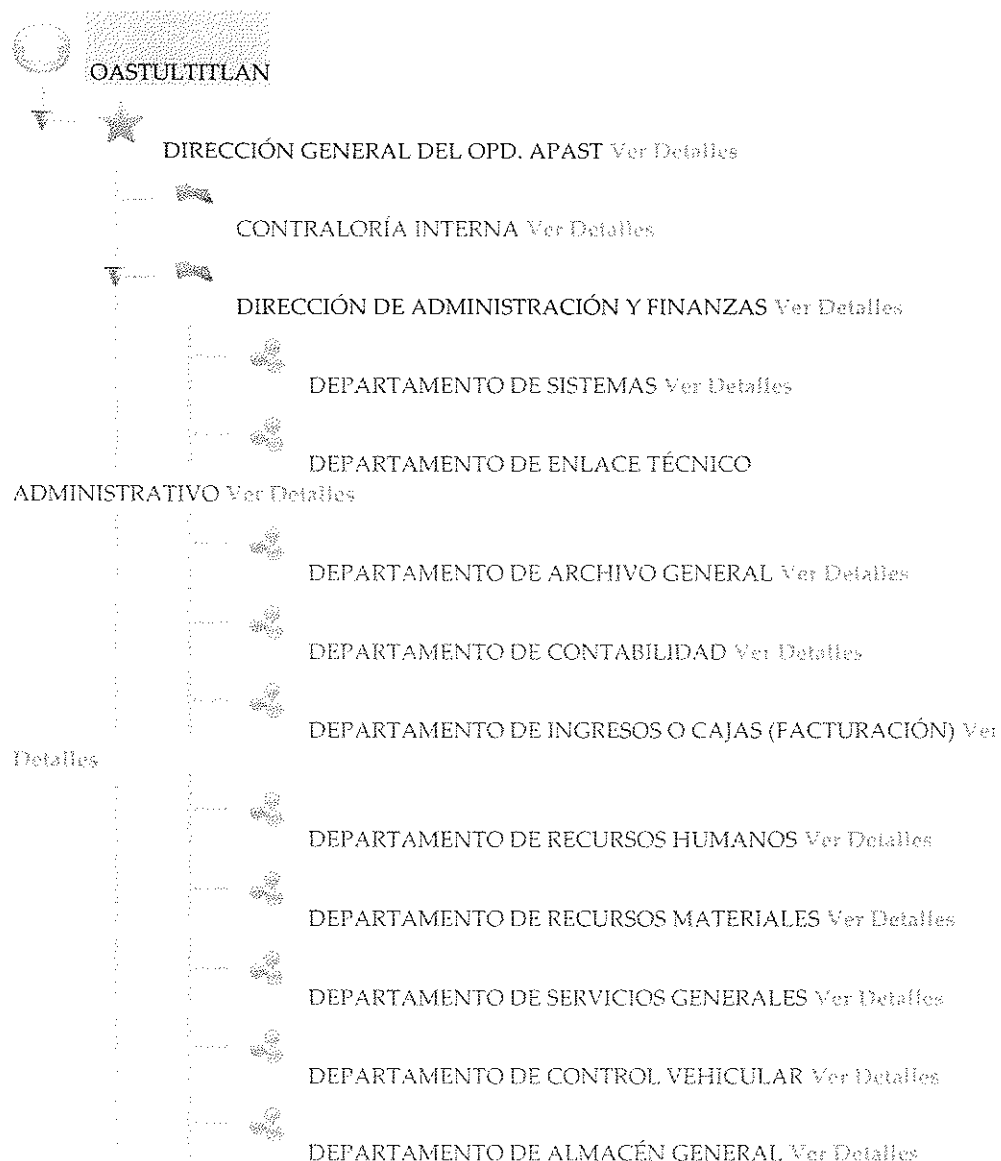
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (Sic)*

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Organismo Público
 Descentralizado para la
 Prestación de los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio
 de Tultitlán
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Hecho que se robustece con la consulta realizada al portal de IPOMEX del SUJETO OBLIGADO, en el apartado de *Estructura Orgánica*, en la que efectivamente de la consulta realizada no se observa la existencia de subdirectores, como se ilustra a continuación:



Recurso de revisión:

02142/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

**Organismo Público
 Descentralizado para la
 Prestación de los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio
 de Tultitlán**

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



Recurso de revisión:

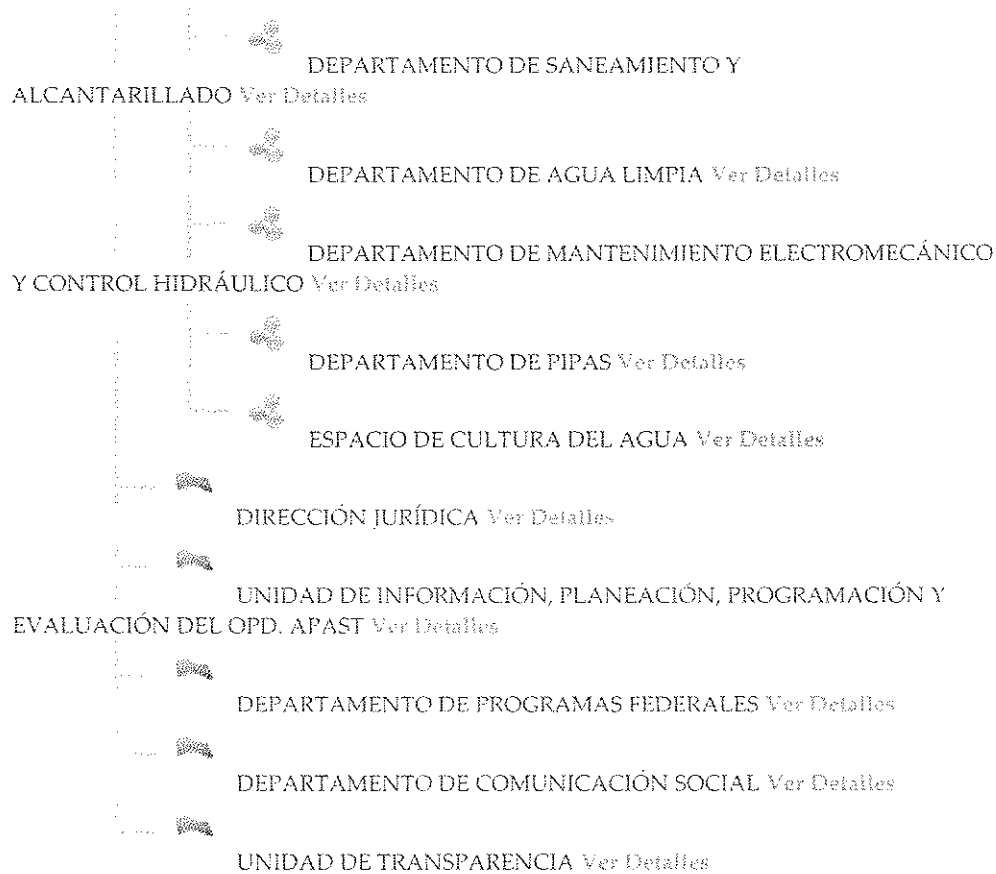
02142/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público
 Descentralizado para la
 Prestación de los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio
 de Tultitlán

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



Corolario a lo anterior, se cita el contenido de los artículos 4 y 21 del Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del **SUJETO OBLIGADO** que refieren:

“Artículo 4.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Director General se auxiliará en las unidades administrativas que, en su caso, el Consejo Directivo establezca, a propuesta del Director General, las que estarán subordinadas a este servidor público.

Las unidades administrativas del Organismo estarán a cargo de titulares nombrados por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, a propuesta del Director General. Los servidores públicos adscritos al

Organismo, entre ellos naturalmente los titulares, dependerán jerárquicamente del Director General.

Artículo 21.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Director General será auxiliado por las siguientes unidades administrativas del Organismo:

I. Unidades administrativas inmediatamente subordinadas al Director General:

- a. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.*
- b. Departamento de Programas Federales.*
- c. Departamento de Comunicación Social.*

II. Contraloría Interna.

III. Dirección de Administración y Finanzas, que contará con:

- a. Departamento de Sistemas.*
- b. Departamento de Enlace Técnico Administrativo.*
- c. Departamento de Archivo General.*
- d. Departamento de Contabilidad.*
- e. Departamento de Ingresos o Cajas (Facturación).*
- f. Departamento de Recursos Humanos.*
- g. Departamento de Compras (Recursos Materiales).*
- h. Departamento de Servicios Generales.*
- i. Departamento de Control Vehicular.*
- j. Departamento de Almacén General.*
- k. Departamento de Patrimonio.*

IV. Dirección de Comercialización, que contará con:

- a. Coordinación Comercial Zona Centro.*
- b. Coordinación Comercial Zona Oriente.*
- c. Coordinación Comercial Zona Sur.*
- d. Centro Estratégico y Táctico.*
- e. Departamento de Rezago, Cobranza y Recuperación.*

- f. Departamento de Trámites y Atención a Usuarios.*
- g. Departamento de Procesos Informáticos y Estadísticos.*
- h. Departamento de Verificación y Multas.*
- i. Departamento de Padrón y Archivo.*
- j. Departamento de Verificación a Industria y Comercio.*
- k. Departamento de Medidores e Instalación.*
- l. Departamento de Factibilidades.*
- V. Dirección de Operación y Construcción, que contará con:*
 - a. Departamento de Construcción.*
 - b. Departamento de Estudios y Proyectos.*
 - c. Departamento de Saneamiento y Alcantarillado.*
 - d. Departamento de Agua Limpia.*
 - e. Departamento de Mantenimiento Electromecánico y Control Hidráulico.*
 - f. Departamento de Pipas. g. Espacio de Cultura del Agua.*
- VI. Dirección Jurídica.”(Sic)*

En conclusión las Unidades Administrativas del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan, son entre otras: UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS FEDERALES, DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL, CONTRALORÍA INTERNA, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN, DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y DIRECCIÓN JURÍDICA, sin que se advierta la figura de subdirectores de área.

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otro lado, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de atender la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (Sic)

De igual forma, es de señalar que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tiene el deber jurídico de adecuar la información que haya generado o posea, conforme a la

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

solicitud planteada, por lo tanto, no está obligado a elaborar un documento “*Ad hoc*” para satisfacer la solicitud de información al grado de detalle pedido.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 12 ya referido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora." (Sic)

Así como que, la respuesta otorgada mediante el Sistema del **SAIMEX**, es un acto administrativo que al ser realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones de derecho público, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, supletorio a la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en sus artículos 18 y 195, dicho acto se presume legal, como se aprecia a continuación de la literalidad de los artículos citados:

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.” (Sic)

Antes de concluir, por cuanto hace al motivo de inconformidad del particular referente a que los recibos de pago entregados no contienen firmas o sellos, es de manifestar que de acuerdo a los comprobantes digitales por internet del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México no contiene firma y/o sellos.

Lo que nos permite concluir que, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta solamente entregó al particular los comprobantes de pago que posee, genera y administra, correspondientes a la segunda quincena de febrero del año en curso; también lo es, que no corresponde a lo requerido por el particular; por lo que, en consecuencia resulta dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la copia de los recibos de percepciones del Director General, Contralor Interno y de la Subdirectora General correspondientes a la Primer Quincena de febrero del año en curso, en **versión pública**.

Atento a lo anterior, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Sic)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 párrafo primero en relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.” (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Recurso de revisión:	02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente:	Eva Abaid Yapur

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I.** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II.** *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III.** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos*

clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.” (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede ser de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; es por ello, que, además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto se deben testar al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa son el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, **préstamos o descuentos de**

carácter personal, Cadenas Originales del Sellos Digitales, así como los Códigos Bidimensionales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.” (Sic)

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”(Sic)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, datos que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituyen un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que respecto a las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.” (Sic)

Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de pago pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Antes de concluir, es de señalar que, del análisis a la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta se advierte que entregó información que debió clasificar como confidencial, y cuyo acceso debió ser restringido, como son el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de seguridad social**, **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, en consecuencia, y como Órgano Garante de la protección de los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipios, se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, para que resuelva lo conducente y determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen **parcialmente fundadas**, toda vez que conforme al estudio realizado la respuesta otorgada satisfizo parcialmente el derecho de acceso a la información del particular, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, razón por la cual se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar la entrega al **RECORRENTE** de la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 9, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública **00024/OASTULTIT/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, en **versión pública**, vía el **SAIMEX** de lo siguiente:

“Los recibos de nómina del Director General, Contralor Interno y de la Subdirectora General, correspondientes a la primera quincena de febrero del año 2018.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión:

02142/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02142/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/PAG